



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-82/2020

**PROMOVENTE: ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO
LÓPEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO QUE SE
PUBLICITA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de junio de dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 6, 12, 17 párrafo I, inciso b), 18, 87, 88 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en relación al Acuerdo del uno de junio del año en curso dictado por el Presidente de la Sala Regional Ciudad de México en autos del SCM-JDC-82/2020, por el que indica que de manera excepcional se privilegia la publicidad electrónica, por lo que siendo las **quince horas con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito Actuario Licenciado Salvador Sotero Jiménez Martínez, **HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante cédula que se fija en los estrados electrónicos* de este Tribunal, que a las **doce horas con treinta y seis minutos** del día en que se actúa, fue recibido vía correo electrónico un archivo** que dice contiene la demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, interpuesto por el ciudadano **ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ**, quién se ostenta como Presidente Municipal suplente del municipio de Tehuacán, en contra “.. *Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte mediante el cual se determina que NO SON DE URGENTE RESOLUCIÓN los expedientes TEEP-A-08/2020 Y TEEP-A-109/2020...*”, por lo que a efecto de que se apersonen todos aquellos que tengan interés legítimo en la causa y puedan exponer el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado; se anexan copias del escrito del Juicio Ciudadano. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

* Publicitación autorizada mediante Acuerdos Generales 03/2020, 04/2020 y 05/2020 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por los que se amplían las medidas de protección, derivadas de la pandemia ocasionada por el COVID-19, y en cumplimiento al Acuerdo supra indicado, dictado por el magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, en autos del SCM-JDC-82/2020.

** Contenido responsabilidad del remitente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RAZÓN DE FIJACIÓN DE CÉDULA DE PUBLICITACIÓN
DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-82/2020

**PROMOVENTE: ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO
LÓPEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO QUE SE
PUBLICITA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de junio de dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 6, 12, 17 párrafo I, inciso b), 18, 87, 88 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en relación al Acuerdo del uno de junio del año en curso dictado por la Sala Regional Ciudad de México en autos del SCM-JDC-82/2020, por el que indica que de manera excepcional se privilegia la publicitación electrónica, por lo que el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos del día en que se actúa** se fija en los ESTRADOS electrónicos* de este Tribunal, la Cédula de Publicitación de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, por la que hice del conocimiento público, que a las doce horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa, fue recibido vía correo electrónico institucional, un archivo** que dice contiene la demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, interpuesto por el ciudadano ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ, quién se ostenta como Presidente Municipal suplente del municipio de Tehuacán, en contra ***“..Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte mediante el cual se determina que NO SON DE URGENTE RESOLUCIÓN los expedientes TEEP-A-08/2020 Y TEEP-A-109/2020...”***, por lo que se fija a efecto de que se apersonen todos aquellos que tengan interés legítimo en la causa y puedan exponer el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado; lo que se informa, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JMÉNEZ MARTÍNEZ

* Publicitación autorizada mediante Acuerdos Generales 03/2020, 04/2020 y 05/2020 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por los que se amplían las medidas de protección, derivadas de la pandemia ocasionada por el COVID-19, y en cumplimiento al Acuerdo supra indicado, dictado por el magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, en autos del SCM-JDC-82/2020.

** Contenido responsabilidad del remitente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA DE
PUBLICITACIÓN DE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-82/2020

**PROMOVENTE: ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO
LÓPEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO QUE
SE PUBLICITA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de junio de dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 6, 12, 17 párrafo I, inciso b), 18, 87, 88 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento al Acuerdo del uno de junio del año en curso dictado por el Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, en autos del SCM-JDC-82/2020 por el que indica que de manera excepcional se privilegia la publicitación electrónica, el suscrito Actuario Licenciado Salvador Sotero Jiménez Martínez, **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa**, se retiró de los ESTRADOS electrónicos* de este Tribunal, la Cédula de Publicitación del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, la Razón de fijación y copia del recurso** interpuesto, por el ciudadano **ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ**, quién se ostenta como Presidente Municipal suplente del municipio de Tehuacán, en contra ***“..Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte mediante el cual se determina que NO SON DE URGENTE RESOLUCIÓN los expedientes TEEP-A-08/2020 Y TEEP-A-109/2020...”***, A efecto de que se apersonaran todos aquellos que tuviesen interés legítimo en la causa y pudieran exponer el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado; lo que se informa, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

* Publicitación autorizada mediante Acuerdos Generales 03/2020, 04/2020 y 05/2020 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por los que se amplían las medidas de protección, derivadas de la pandemia ocasionada por el COVID-19, y en cumplimiento al Acuerdo supra indicado, dictado por el magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, en autos del SCM-JDC-82/2020.

** Contenido responsabilidad del remitente e.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA CUARTA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO.
P R E S E N T E S .**

C. ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ, en mi calidad de Presidente Municipal Suplente del Municipio de Tehuacán, Puebla, para el periodo 2018 - 2021, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico *lamoneda2013@ Gmail.com*, bien en el domicilio ubicado en Avenida 5 Poniente número 109, Colonia Centro, de la ciudad Tehuacán, Puebla, y autorizando para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a los **CC. JOSÉ JOSÉ MOMOX SÁNCHEZ, ALFONSO AGUILAR BAHENA, JESÚS TOXQUI CUAUTLE y ELIZABETH VICTORIANO MUÑOZ**, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, por propio derecho y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 99, párrafo Cuarto, fracción V y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13 inciso b), 79, 80, 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 186 fracción III inciso c) en relación al 192, 193, 195 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**, en contra del Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte mediante el cual se determina que **NO SON DE URGENTE RESOLUCION** los expedientes TEEP-A-008/2020 Y TEEP-A-109/2020; ocasionando con ello un estado de incertidumbre e ilegalidad al suscrito; por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifesté:

1.- **NOMBRE DEL ACTOR.- C. ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ**, en mi calidad de Presidente Municipal Suplente del Municipio de Tehuacán, Puebla, para el periodo 2018 – 2021.

2.- **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.-** Avenida 5 Poniente número 109, Colonia Centro, de la ciudad Tehuacán, Puebla

3.- **AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

4.- **ACTO IMPUGNADO.-** Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte mediante el cual se determina que **NO SON DE URGENTE RESOLUCION** los expedientes TEEP-A-008/2020 Y TEEP-A-109/2020.

5.- **INTERÉS JURÍDICO DEL COMPARECIENTE.-** Lo es la directa afectación a mi Derecho Político-Electoral de ser votado, respecto del ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular, así

como el correspondiente a la legalidad de los actos de autoridad, en los artículos 35, fracción II; 17; 14 y 16, respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- HECHOS Y AGRAVIOS EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUGNACIÓN.- Mismos que serán descritos en el capítulo correspondiente.

7.- PRUEBAS QUE SE APORTAN EN EL PRESENTE JUICIO.- En virtud de demostrar lo expresado con anterioridad, los medios de prueba se ofrecen el capítulo correspondiente.

HECHOS

- 1.- Con fecha once de febrero de la presente anualidad la Sala Regional Ciudad de México reencauzo al Tribunal Electoral del Estado de Puebla el Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía SCM-JDC-26/2020, que promovió el suscrito en contra de la omisión de contestar diversas solicitudes por parte de los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Tehuacan, Puebla; asignándosele el número TEEP- A- 08/2020.
- 2.- Con fecha veinte de febrero de la presente anualidad la Sala Regional Ciudad de México reencauzo al Tribunal Electoral del Estado de Puebla el Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía SCM-JDC-38/2020, que promovió el suscrito en contra de la determinación por parte de los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Tehuacan, Puebla; de no llamar al suscrito para tomar posesión del cargo que ostento en razón de la ausencia del Presidente Municipal propietario; asignándosele por parte de la autoridad jurisdiccional local el número TEEP- A- 109/2020.
- 3.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-78/2020 requirió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que de inmediato procediera a realizar el trámite del Juicio de Revision Constitucional promovido por el suscrito en contra de la omisión de resolver los expedientes TEEP- A- 08/2020 y TEEP- A- 109/2020, respectivamente.
- 4.- Con fecha 31 de marzo de dos mil veinte tuve conocimiento del Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante el cual se determina la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, en continuidad a las medidas tomadas por este organismo jurisdiccional en el acuerdo general 01/2020; ante la amenaza del coronavirus "COVID19".
- 5.- Con fecha el tres de abril el suscrito promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México a efecto de impugnar el acuerdo antes referido, formándose el cuaderno de antecedentes 22/2020, el cual se sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto, integrándose el expediente de juicios para la ciudadanía SUP-JDC-198/2020

6.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, la Sala Superior determino vincular a la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en esta Ciudad, para que resuelva el diverso juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SCM-JDC-78/2020 de su índice promovido por el hoy actor, en los términos precisados en esta ejecutoria.

7.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de Mexico declaro que existe omisión por parte del Tribunal Local de resolver los expedientes TEEP- A- 08/2020 y TEEP-A-109/2020 vinculándolo a determinar si ante la materia de las controversias planteadas, los recursos son de urgente resolución o no.

8.- Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió Acuerdo Plenario mediante el cual se determina que **NO SON DE URGENTE RESOLUCION** los expedientes TEEP-A-008/2020 Y TEEP-A-109/2020.

9.- Tomando en consideración que permanece cerrada la sede del Tribunal Electoral del Estado, es por ello que me veo en la necesidad de presentar el presente medio de impugnación directamente ante esta autoridad jurisdiccional sin agotar el trámite previo.

AGRAVIOS.

VIOLACION AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Me causa agravio el indebido actuar por parte del Tribunal Electoral del Estado al determinar que no son de urgente resolución los expedientes TEEP-A-008/2020 Y TEEP-A-109/2020, toda vez que la responsable se basa en argumentaciones subjetivas y erróneas al ponderar los bienes jurídicos tutelados de derecho a la vida a la salud contra el acceso a la justicia pronta, aunado a señalar a que no hay evidencia de ingobernabilidad en el municipio de Tehuacan, Puebla y establecer que Puebla es altamente endeble a la pandemia; sin tomar en consideración que derivado de la ausencia del presidente municipal propietario, el suscrito ha solicitado por los cauces legales al cabildo de ese municipio, la toma de protesta, y ha interpuesto diversos medios de impugnación contra la omisión de responder a mi petición, así como, por la decisión mayoritaria del cabildo de no llamarme a ejercer el cargo de presidente municipal suplente, por el que fue electo.

El actuar del Tribunal Electoral del Estado vulnera mi derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, dado que no se debe suspender totalmente, ni discrecionalmente, dicho acceso sino que se debe seguir garantizando en la medida que el contexto de emergencia sanitaria así lo permita; dado que en el acuerdo que emitió la Secretaria de Salud Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de este año, la impartición de justicia se consideró como una **actividad esencial** de manera que, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla cuenta con la obligación de dictar una resolución de manera completa, imparcial y expedita a los juicios planteados por el actor, a fin de tutelar los derechos político-electorales constitucionalmente protegidos, maxime que la

pretensión del suscrito, desde el inicio de mi cadena impugnativa, ha sido que se me designe como presidente municipal sustituto.

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales competentes, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también reconocen este derecho y señalan que debe cumplir las garantías esenciales del debido proceso y administrarse dentro de un **plazo razonable**

Ahora, si bien es cierto en un contexto de emergencia sanitaria lo primordial es velar por la salud de todas las personas. Sin embargo, esto no implica suspender o afectar discrecionalmente otros derechos, especialmente cuando existen medios y recursos para que esto no sea así.

Como ya he mencionado en párrafos anteriores, la resolución de los distintos juicios que he promovido -tanto a nivel local, como federal- se vio interrumpida por la situación de emergencia sanitaria que enfrentamos, derivado del virus COVID-19 y que a todas luces se hace evidente un indebido actuar por parte de la responsable de seguir haciendo dilaciones de manera funcional y sistemática en los expedientes antes referidos.

En esta tesitura, esta Sala Regional debe estimar que el no ordenar la resolución urgente y directa de los expedientes TEEP-A-008/2020 Y TEEP-A-109/2020 genera una merma irreparable por el transcurso del tiempo, o bien, volver nugatorio el derecho político del actor a ejercer el cargo referido por no haber vacante que cubrir.

De igual forma, esta autoridad puede advertir que el suscrito fui electo por el voto popular como presidente municipal suplente en el municipio de Tehuacán, Puebla, para el periodo que inició en octubre de dos mil dieciocho y culminará en dos mil veintiuno, en consecuencia por los motivos y fundamentos expuestos, debe revocarse la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla a fin de que se resuelva de manera expedita y conforme a derecho, los expedientes TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020, a fin de no dilatar más la cuestión planteada y evitar la posible irreparabilidad de los derechos político-electorales del ciudadano por el retraso que de manera **sistemática** ha venido realizando la responsable.

Por otro lado del acuerdo que ahora se impugna existe una **vulneración al principio de certeza** al declarar que no son de urgente resolución los expedientes TEEP-A-08-2020 y TEEP-A-109/2020, toda vez que se debió especificar qué criterios se utilizarían para determinar la urgencia de los casos y, de esta forma, ofrecer claridad y certeza al actor, no es posible dejar a total discreción del tribunal la decisión de cuándo sesionar y bajo qué condiciones. Dado que la

impartición de justicia es un derecho fundamental y de interés público, estas decisiones deben ser lo más transparentes y claras posibles.

SEGUNDO AGRAVIO
VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Causa agravio al suscrito la violación al principio de legalidad por parte de la responsable en razón de que, el Tribunal local no realiza un correcto estudio del Acuerdo General 03/2020 en el que prorrogó la suspensión de sus labores y **adicionó** algunos supuestos como casos que debían podían ser considerados urgentes:

...ni se llevarán a cabo audiencias o sesiones por parte del Pleno de esta instancia jurisdiccional, salvo aquellos casos que el Pleno determine urgentes pudiendo ser los siguientes: 1) Generar la posibilidad de un daño irreparable; 2) Se tengan que establecer medidas de protección por existir violencia política de género; siendo estos solamente enunciativos mas no limitativos, ya que será el Pleno quien realizara dicho análisis...

En ese sentido, se hace evidente que se actualiza el primero de los supuestos previstos en el Acuerdo General 03/2020, pues las controversias planteadas en las Apelaciones 8 y 109 **implican derechos que podrían dañarse de manera irreparable**, tomando en consideración que las apelaciones que el suscrito ha promovido al Tribunal local tienen relación con el derecho a ejercer el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento, para el que fui electo como suplente; lo anterior, con fundamento en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce a la ciudadanía el derecho al voto para poder ejercer el cargo de elección popular, en consonancia con el artículo 17 de la Constitución Federal, que prevé el derecho a la administración de justicia por los tribunales que estarán expeditos, para la emisión de sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto es así, porque al tratarse de una acción para resolver el ejercicio de un derecho político-electoral de un ciudadano elegido mediante elecciones libres, secretas y directas, respecto de un cargo en suplencia ante un caso fortuito; resulta necesario resolver de manera urgente y acorde con el principio Constitucional de impartición de justicia expedita a fin de evitar la privación o irreparabilidad de derechos.

Asimismo, el Tribunal Local en el acuerdo que ahora se impugna no toma en consideración que la presidencia municipal es el cargo máximo en el poder ejecutivo en un ayuntamiento y trasciende en la vida pública de la sociedad, lo cual implica que el ejercicio de este cargo no solo es un derecho personal, sino una obligación frente a la ciudadanía, por lo que el actuar del Tribunal local de no considerar urgentes los expedientes TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020 podría impactar no solo al actor sino a la población de Tehuacán.

Adicionalmente, el Tribunal Local no realiza un pronunciamiento que es un hecho notorio, que la población de Tehuacán presentó un oficio ante el Congreso del Estado de Puebla solicitando

la revocación del mandato del presidente municipal, regidores, regidoras y síndico del Ayuntamiento y la designación de un Concejo Municipal, solicitud que, al ser analizada por la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales se vio relacionada con la falta de toma de protesta del actor como presidente municipal del Ayuntamiento, acordándose solicitar diversa información *"de acuerdo a la etapa de preparación e investigación del caso"* de la revocación de mandato solicitada, procedimiento que, de llevarse a cabo y culminar con dicha revocación, impediría que el actor pudiera integrar el Ayuntamiento para el que fue electo ante su posible desaparición.

No óbice lo anterior, me causa agravio el acuerdo plenario en razón de que la determinación tomada por el Tribunal Local no se realiza un estudio exhaustivo de que el derecho de las personas que acuden a juicio implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de proveer las condiciones necesarias para que el acceso a la justicia sea de manera pronta, completa e imparcial por lo que para cumplir los principios señalados, el acceso a una justicia pronta debe armonizarse con el derecho a una justicia completa.

Así, es posible interpretar el artículo 373 fracción II del Código local, en el sentido de que el Tribunal local debe resolver los recursos de apelación dentro de los 10 (diez) días siguientes a que los reciba, pero este plazo comienza a correr cuando se recibe toda la documentación necesaria para integrar debidamente el expediente -y no a partir de la recepción de la demanda-, pues es a partir de ese momento que el órgano jurisdiccional tiene los elementos necesarios para su resolución.

Lo anterior no implica que queda al arbitrio del Tribunal local el plazo para integrar debidamente el expediente y resolver las apelaciones, pues **dicho plazo debe ser razonable para cumplir con el principio de prontitud** por lo que en caso de ser necesario realizar requerimientos o actuaciones durante la instrucción del recurso para su integración **completa**, dichas actuaciones deben estar justificadas por la complejidad del asunto, la falta de elementos para su resolución y la actividad de las partes o personas o instituciones involucradas.

En este sentido la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, es por lo anterior que la responsable no señala, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acuerdo y no tomar en consideración la necesidad y urgencia de los expedientes TEEP-A- 08/2020 y TEEP-A- 109/2020.

En razón de lo expuesto anteriormente el suscrito hace como propio el **VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ**, tomando en consideración que

SOLICITUD DE RESOLVER EN PLENITUD DE JURISDICCION

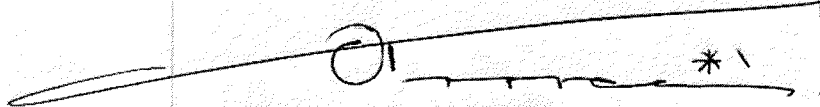
7. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie al suscrito.

Por lo anteriormente expuesto a Ustedes Magistrados Integrantes de esa Cuarta Sala Regional del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentando el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, en los términos en que se precisan.

SEGUNDO. Derivado del estudio de lo planteado, se mandate a la autoridad responsable cumpla con lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 102, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tehuacán, Puebla; a 1 de junio de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a final flourish.

C. ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ

